Gaceta Distrital

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

FEBRERO 23 de 2015 • No. 405-5

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

CONTENIDO

DECRETO No. 0148 (23 de febrero de 2015).....3
"POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EL TRAMITE PARA APLICAR EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA, TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS Y CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 57 DE LA LEY 1739 DE 2014".

DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0148
(23 de febrero de 2015)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EL TRAMITE PARA APLICAR EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA, TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS Y CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 57 DE LA LEY 1739 DE 2014".

LA ALCALDESA MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, ESPECIALMENTE LAS CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 287, 314 Y 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EN EL LITERAL D, NUMERALES 1 Y 14 DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY 1551 DE 2012, ARTICULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002 Y LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 57 DE LA LEY 1739 DE 2014 Y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 287, 314 y 315 de la Constitución Nacional, la Alcaldesa Mayor del Distrito de Barranquilla es la jefe de la administración y representante del Distrito de Barranquilla, y de acuerdo con esto deberá ejercer las competencias de conformidad con las atribuciones dadas por la Constitución y la ley; teniendo entre otras atribuciones; cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo; dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que, mediante los Artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014 se adoptaron mecanismos excepcionales de terminación anticipada de conflictos en materia tributaria (conciliación de procesos judiciales, terminación de procesos administrativos) así como fueron establecidas condiciones especiales de pago para las obligaciones tributarias; alternativas excepcionales que buscan descongestionar los juzgados y tribunales administrativos y las dependencias que tengan a cargo los procesos administrativos de carácter tributario, de forma que adicionalmente, se logre recuperar parte de los recursos en discusión y de la cartera por cobrar en materia tributaria.

Que los mecanismos a los cuales se refiere la norma citada, tienen que ver con la facultad para conciliar los procesos judiciales (Artículo 55), terminar los procesos administrativos (Artículo 56) y establecer condiciones especiales de pago (Artículo 57), disposiciones que facultan de manera expresa a las entidades territoriales para adoptar estos mecanismos respecto de los impuestos, contribuciones y tasas de su competencia.

Que para mejorar el recaudo y para facilitar a los contribuyentes acogerse a los beneficios tributarios ordenados en la Ley 1739 de 2014, se hace necesario adoptar, mediante acto este acto administrativo, lo contemplado en la ley con el fin hacer una correcta aplicación en el Distrito de Barranquilla de los presupuestos establecidos a través de los Artículo 55 a 57 de la referida Ley y de esta manera prever la conciliación en materia tributaria, la terminación por mutuo acuerdo y las condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones.

Que las disposiciones de carácter procedimental, son aquellas que definen el camino para hacer efectivo el derecho sustancial, y las disposiciones contenidas en los Artículos 55 a 57 de la Ley 1739 al no tener la connotación de norma sustancial, el marco regulatorio de las mismas puede ser

desarrollado por el ejecutivo actuando dentro del marco de la ley.

Que los Artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, contienen regulaciones de carácter procedimental, por lo que dada la competencia constitucional normativa establecida en el Artículo 338, su competencia de regulación no exige intervención directa de los Concejos Municipales, y compete al ejecutivo la potestad de desarrollar el procedimiento para dar aplicación a estos mecanismos de terminación anticipada de controversias así como la condición especial de pago de los impuestos, tasas, contribuciones y sanciones en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Conforme a lo expuesto se considera necesario expedir el procedimiento administrativo que se debe aplicar en el Distrito de Barranquilla con el fin de dar cumplimiento a las normas citadas.

En mérito de lo expuesto, la Alcaldesa Mayor del Distrito de Barranquilla

DECRETA

CAPITULO I.

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO.

ARTÍCULO 1. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos, tasas, contribuciones y sanciones distritales, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, o tengan en curso actuaciones administrativas ante la Administración Tributaria Distrital y que pretendan acogerse al procedimiento de conciliación y/o terminación por mutuo acuerdo, establecido en los Artículos 55 y 56 de la Ley 1739 de 2014 deberán presentar la respectiva solicitud de conciliación ante la Oficina Jurídica de la Alcaldía Distrital hasta el 30 de septiembre de 2015, o ante la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital dentro del mismo término cuando se trate de terminación por mutuo acuerdo.

El Comité de Conciliación de la Alcaldía Distrital, en los términos establecidos en las normas que lo regulan deberá pronunciarse sobre la viabilidad de la Conciliación, en cada caso en particular.

Una vez que el Comité de Conciliación o la Gerencia de Gestión de Ingresos según sea el caso, encuentren viable la solicitud de conciliación o terminación por mutuo acuerdo, presentada por el contribuyente, responsable y/o agente retenedor de los tributos, el interesado, será notificado de acuerdo al procedimiento del Artículo 565 del Estatuto Tributario, explicando en forma sumaria la razón que soporta la decisión.

Contra estas decisiones del Comité de Conciliación de la Alcaldía Distrital o de la Gerencia de Ingresos de la Secretaria de Hacienda según sea el caso, procede únicamente el recurso de Reposición de conformidad con el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2. CONCILIACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de las tasas, contribuciones, impuestos Distritales o sanciones tributarias, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante el Comité de Conciliación de la Alcaldía Distrital, así:

Por el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia

ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo o el Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos del presente Decreto, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos del presente decreto.

ARTÍCULO 3. REQUISITOS PARA LA CONCILIACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. Para efectos de la aplicación de la conciliación, los contribuyentes, agentes de retención y responsables según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes del 23 de diciembre de 2014.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar la prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en el artículo 2 del presente acto administrativo.

5. Aportar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto, tasa o contribución objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante el comité de conciliación de la Alcaldía Distrital hasta el día 30 de septiembre de 2015.

El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2015 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1°. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de

deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, y los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, que al 23 de diciembre de 2014 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3°. Los procesos que se encuentren surtiendo recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

Parágrafo 4°. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO 4. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN. La fórmula conciliatoria deberá aprobarla el Comité de Conciliación de la Alcaldía Distrital, en forma conjunta con el contribuyente, responsable, agente retenedor o su apoderado, hasta el 30 de Octubre de 2015, y deberá presentarse para su aprobación ante el juez administrativo o ante la corporación de lo contencioso administrativo, según el caso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

ARTÍCULO 5. MÉRITO EJECUTIVO. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, y hará tránsito a cosa juzgada.

ARTÍCULO 6. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos, tasas o contribuciones Distritales, a quienes se les haya notificado antes del 23 de diciembre de 2014, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración o resolución sanción, podrán transar hasta el 30 de octubre de 2015, el valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o agente retenedor, corrija su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto, tasa o contribución, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada.

En el caso de los pliegos de cargos por no declarar, las resoluciones que imponen la sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, se podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos, los contribuyentes o agentes de retención, deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable de 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto; la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al período materia de discusión a los que hubiere lugar.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento

(30%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario se extenderán temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

Parágrafo 1°. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de Ley 1607 de 2012, que a 23 de diciembre de 2014 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3º. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos, que no hayan sido notificados de requerimiento especial o de emplazamiento para declarar, que voluntariamente acudan ante la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda hasta el 27 de febrero de 2015, serán beneficiarios de transar los intereses, sanciones y actualización según el caso, y en consecuencia, podrán declarar, corregir y pagar o simplemente pagar el ciento por ciento (100%) del impuesto sin incluir ni sanciones ni intereses ni actualizaciones según corresponda.

Parágrafo 4°. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO 7. CONTENIDO Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. Para efectos del trámite de la terminación por mutuo acuerdo, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos, tasas y contribuciones Distritales, deben presentar ante la Gerencia de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital, una solicitud de terminación por mutuo acuerdo con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de los impuestos Distritales.

2. Identificación del expediente y/o acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación, si hay lugar a ello.

3. Identificar los valores por concepto de sanciones e intereses, según sea el caso.

A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

a) Declaración de corrección, cuando sea el caso, incluyendo el mayor impuesto o el menor saldo a favor, propuesto o determinado en discusión.

b) Prueba del pago de la declaración privada del impuesto o retención en la fuente materia de la discusión, siempre que hubiere lugar al pago.

c) Prueba del pago de los valores que resulten al aplicar los porcentajes señalados en el artículo 56 de la Ley 1739 de 2014.

d) Para los casos de pliegos de cargos por no declarar; emplazamientos para declarar; las resoluciones que imponen la sanción por no declarar; liquidaciones oficiales de aforo; y las resoluciones que fallan los respectivos recursos; deberá adjuntarse la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto o los impuestos objeto de discusión correspondiente al año gravable 2014, siempre

que hubiere lugar al pago de dicho(s) impuesto(s).

Parágrafo 1º. Cuando la solicitud se refiera a los casos previstos en el parágrafo 3º del artículo anterior, la solicitud deberá presentarse antes del 27 de febrero, acompañada del comprobante de pago del 100% del respectivo impuesto.

Parágrafo 2º. En el impuesto predial unificado, el requisito del pago se observará sobre el bien objeto de terminación del proceso.

ARTÍCULO 8. PAGO EN EL PROCESO DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. Los valores objeto de la terminación por mutuo acuerdo por concepto de impuestos, tasas o contribuciones, sanciones y/o actualizaciones según el caso, deberán ser canceladas de contado.

ARTÍCULO 9. TRÁMITE DE LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. La fórmula de terminación por mutuo acuerdo deberá aprobarla el Gerente de Gestión de ingresos, en forma conjunta con el contribuyente, responsable agente retenedor o su apoderado hasta el 30 de octubre de 2015.

Parágrafo 1º. Cuando en el proceso administrativo tributario el contribuyente, responsable o agente retenedor haya corregido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1739 de 2014 su declaración privada, aceptando total o parcialmente los valores propuestos en el requerimiento especial o determinados en la liquidación oficial de revisión, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor aceptado en la corrección no se tendrá en cuenta para efectos de la conciliación contenciosa administrativa tributaria.

Lo anterior también será aplicable a las correcciones voluntarias realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del Decreto Distrital 180 de 2010.

ARTÍCULO 10. MÉRITO EJECUTIVO. La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

ARTÍCULO 11. IMPROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. La terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios de determinación de impuestos y/o de imposición de sanciones de que trata este decreto no será procedente en cualquiera de los siguientes casos:

a. Cuando habiéndose agotado la vía gubernativa por decisión del recurso de reconsideración o por no haberse interpuesto el recurso oportunamente opere la caducidad del término para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho;

b. Cuando el acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado;

c. Cuando no se haya cancelado, al momento de presentar la solicitud, la declaración del impuesto objeto de transacción del año gravable 2014 y/o las liquidaciones privadas del respectivo tributo correspondientes al período materia de la discusión; cuando a ello hubiere lugar.

CAPITULO II.

CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 12. CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas o contribuciones Distritales y quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2012 y anteriores, tendrán derecho a solicitar hasta el 23 de octubre de 2015, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años,

la siguiente condición especial de pago:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un ochenta por ciento (80%).

2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo de 2015 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2012 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%), debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2015 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%), debiendo pagar el setenta por ciento (70%) de la misma.

Parágrafo 1°. A los responsables de los impuestos y agentes de retención en la fuente por los años 2012 y anteriores que se acojan a lo dispuesto en este artículo, se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago a que se refiere la presente disposición.

Parágrafo 2°. Este beneficio también es aplicable a los contribuyentes que hayan omitido el deber de declarar los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda por los años gravables de 2012 y anteriores, quienes podrán presentar dichas declaraciones liquidando la correspondiente sanción por extemporaneidad reducida al veinte por ciento (20%), siempre que acrediten el pago del impuesto a cargo sin intereses y el valor de la sanción reducida y presenten la declaración con pago hasta el 23 de octubre de 2015.

Parágrafo 3°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 y artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, que al 23 de diciembre de 2014 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 4°. Lo dispuesto en el anterior parágrafo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la entrada en vigencia de la ley 1739 de 2014, hubieren sido admitidos en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que al 23 de diciembre de 2014 hubieran sido admitidos en los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

Parágrafo 5. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación

ARTÍCULO 13. SOLICITUD DE CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO. La solicitud de condición especial de pago se presentará ante la Gerencia de Gestión de Ingresos, acreditando el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 14. PLAZO PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO. La solicitud de condición especial de pago se podrá presentar hasta el 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 15. PAGO EN LA APLICACIÓN DE LA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DISTRITALES Los valores objeto de la terminación por mutuo acuerdo por concepto de impuestos, tasas o contribuciones, sanciones y/o actualizaciones según el caso, deberán ser canceladas de contado.

ARTÍCULO 16. IMPUTACIÓN DE PAGOS. Para todos los efectos previstos en el presente decreto, la Secretaría de Hacienda y la Secretaria de Movilidad deberán ajustar el sistema de pagos para que la imputación de pagos se haga de conformidad a lo dispuesto en este Decreto.

ARTÍCULO 17. REGLAS TRANSITORIAS DE APLICACIÓN POR EFECTOS DEL ACUERDO 8 DE 2014. Por efectos de la aplicación del Acuerdo 08 de 2014 y de las reglas especiales de pago y de transacciones y conciliación establecidas en la Ley 1739 de 2014, se debe tener en cuenta:

1. Los contribuyentes sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas o contribuciones Distritales y quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2012 y anteriores, tendrán derecho a solicitar hasta el 27 de febrero de 2015, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la aplicación de las condiciones especiales de pago señaladas en el artículo 1 del Acuerdo 8 de 2014; a partir del 1 de marzo y hasta 23 de octubre de 2015 aplicaran las condiciones de pago del artículo del presente Decreto y bajo las condiciones en el reguladas.

2. Los contribuyentes sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas o contribuciones Distritales y quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2013 y siguientes, tendrán derecho a solicitar hasta el 27 de febrero de 2015, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la aplicación de la tasa de interés de mora en los pagos realizados por estas obligaciones durante este plazo, que señala el artículo 1 del Acuerdo 8 de 2014.

ARTÍCULO 18. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Especial Industrial y portuario de Barranquilla, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año 2015.

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA

Alcaldesa Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

RAÚL JOSÉ LACOUTURE DAZA
Secretario Distrital de Hacienda

FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE
Gerente de Ingresos

Página en blanco

ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**

Distrito Especial, Industrial y Portuario

¡Barranquilla florece para todos!